

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00263-00
Demandante: Henry Felipe Jiménez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la audiencia de conciliación el día **4 de septiembre de 2020** a las **dos y treinta de la mañana (02:30 p.m.)**.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00085-00
Demandante: Carlos Eduardo Torres y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa–Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de junio de 2019, en audiencia inicial, el Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada en estrados y, a su vez, recurrida en apelación por la entidad demandada.
2. Mediante auto de 10 de octubre de 2019, el Despacho resolvió declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada. Decisión que se notificó por estado a las partes el 11 de octubre siguiente.
3. El 24 de octubre de 2019, mediante memorial, el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración del auto de 10 de octubre de 2019, habida cuenta que se consignó que quien había incoado el recurso de apelación en contra del fallo de 13 de junio de 2019 había sido la parte demandante y no el Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Por su parte, el artículo 302 *ibídem*, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Teniendo en cuenta que el memorial objeto de estudio fue radicado el 24 de octubre de 2019 y el auto cuya aclaración se solicita, fue notificado por estado el 11 de octubre de 2020 quedando ejecutoriado el 17 de octubre siguiente, se tiene que lo procedente es rechazar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por extemporánea.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que sí bien incurrió en un error de transcripción, comoquiera que quien apeló el fallo de 13 de junio de 2019, proferido en audiencia inicial, fue la parte demandada y no la “*parte demandante*” este no influye en la parte resolutive de la providencia razón por la cual no hay necesidad de aplicar oficiosamente lo previsto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012¹

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

Primero: Negar la solicitud formulada por la parte actora relativa a la aclaración del auto de 10 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente, previas as anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

¹ Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00203-00
Demandante: Jesús Honorio Martínez Solís y otro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la Policía Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la caducidad del medio de control, ii) la falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) hecho determinante y exclusivo de un tercero, iv) existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado y v) la genérica.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la excepción de hecho determinante y exclusivo de un tercero, la existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado y la genérica no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual no serán analizados en la presente providencia.

Así, pues el Despacho procederá a resolver cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por la parte demandada, así:

Caducidad del medio de control

Sobre la excepción, la Policía Nacional manifestó que los hechos en reclamación datan del 23 de noviembre de 2007, no obstante, la demanda solo se radicó hasta el día 16 de agosto de 2017, por lo que, en su sentir, el medio de control de reparación se encuentra caducado en atención a los términos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013.

La parte demandante, al descorrer las excepciones propuestas por la parte demandada, expresó que el asunto objeto de esta demanda, recae sobre un hecho considerado como de lesa humanidad y que, a la luz del artículo 7º del Estatuto de Roma. Asimismo, manifestó que si bien mediante sentencia SU-254 de 2013, la Corte Constitucional estableció un término a efectos de contabilizar el término de

caducidad, lo cierto es que dicho término está contemplado quienes pidieron inclusión como víctimas ante la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Al tiempo, sostuvo que el Consejo de Estado ha establecido un trato diferencial al contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para asuntos como el que nos ocupa, dando aplicación al principio universal de la *"imprescriptibilidad de la acción"*.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que lo procedente es declarar probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la Policía Nacional en la contestación de la demanda, por las razones que pasan a esgrimirse:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la indemnización de los daños que le fueron causados a la parte demandante con ocasión del desplazamiento forzado del que fue objeto el señor Jesús Honorio Martínez Solís.

2. De entrada, el Despacho debe señalar que si bien la presente demanda se formuló en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la norma procesal para determinar la oportunidad es el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, pues como se demostrará a continuación el término de caducidad se completó en vigencia de este estatuto procesal. Sobre el particular, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 relativo a la aplicación de las normas procesales en el tiempo señala:

“Artículo 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

3. El numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, adicionado por el artículo 7 de la Ley 589 de 2000, regulaba el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones. (...) 8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

4. Sobre La norma en cita no previó el término de caducidad para los daños constitutivos de delitos de lesa humanidad, salvo para la de desaparición forzada, de donde el cómputo de la caducidad para los restantes eventos ha sido desarrollo jurisprudencial.

En esa medida, sin pretender abarcar todo el desarrollo jurisprudencial del tema, en adelante el Despacho pone de presente las tesis acogidas por las diferentes subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado, hasta antes de la tesis unificada expedida en días recientes.

La aplicación de las reglas internas en materia de caducidad, sin ningún tipo de distinción, se mantuvo hasta finales del año 2009 en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Año en la que la Sección Tercera en una sentencia que se puede catalogar fundadora abordó el tema¹. En esa ocasión, conoció la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, por medio del cual se rechazó por caducidad una demanda formulada por la desaparición de un soldado en la toma a la Base de Miraflores en el curso del año 2001. La Sección confirmó la decisión, pues constató la transgresión de los términos establecidos en la norma interna, esto es el inciso 2º del numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984. Al tiempo, precisó que no se podía extender la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad a los casos que conoce la Jurisdicción por tener distinta naturaleza. Como razón de su decisión, manifestó que *“(...) si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas... dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones (...)”*.

En el año 2010, la Sección Tercera, aún sin subsecciones, en un caso idéntico al que se acaba de comentar, esto es en el que se demandó por la desaparición de un uniformado en la toma de Miraflores, confirmó la tesis negativa, reproduciendo los mismos argumentos de la tesis mayoritaria, esto es la obligatoriedad de las normas internas y la imposibilidad de extender el carácter imprescriptible del delito de desaparición forzada a los procesos contenciosos por analogía².

En el año 2011, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que era necesario aplicar una excepción a las normas internas, en los casos en los que las pretensiones se fundamenten en un daño de carácter continuado. Así, se consideró que frente al desplazamiento forzado se imponía un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que la caducidad no opere es equivalente en ambos casos³.

A mediados del año 2013, asumió el conocimiento del tema la Sala Plena de la Sección Tercera. Decisión que si bien fue, posteriormente, invalidada en sede de tutela⁴, es importante en la reconstrucción de las presentes líneas, porque muestra el estado del debate al interior de la Sección y el intento por establecer como criterio

¹ Consejo de Estado. Auto del 10 de diciembre de 2009. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 50001-23-31-000-2008-00045-01 (35528).

² Consejo de Estado. Auto del 3 de marzo de 2010. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Exp. 50001-23-31-000-2008-00350-01 (36282).

³ Consejo de Estado. Auto del 26 de julio de 2011. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Exp. (20090-13-08-001-23-31-000-2010-00762-01) 41037.

⁴ El juez constitucional concedió el amparo de tutela solicitado por el señor Jairo Moncaleano, consideró que la Sección Tercera hizo una valoración equivocada de la situación de hecho que sustentó la demanda lo que llevó a que aplique las normas de caducidad relativas a la desaparición forzada cuando en realidad este era un caso de una ejecución extrajudicial, de allí que no era razonable computar la caducidad desde cuando la persona apareciese. Adicionalmente, manifestó que en estos eventos el juez administrativo puede hacer uso de las teorías que ha ido construyendo, también, de las normas prevalentes de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, en los términos de los artículos 93 y 214, numeral 2 de la Constitución, a efectos de buscar parámetros diferentes a la aplicación textual del precepto que consagra la caducidad

unificado la tesis negativa que venía tomando fuerza. Al resolver, el Pleno de la Sección confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda que rechazó por caducidad la demanda formulada por la desaparición y muerte del señor Alexander Moncaleano Hernández. Sostuvo que, por tratarse de un delito de desaparición forzada el cómputo de la caducidad debía sujetarse a la regla de excepción prevista en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984. Adicionalmente, reiteró lo expuesto en los autos de 10 de diciembre de 2009 y de 3 de marzo de 2010 en los que se dejó en claro que la imprescriptibilidad penal de este delito no se podía extender a las acciones contenciosas⁵.

Para ese mismo año, la Subsección C, en una decisión que tiene el carácter de hito, fijó las bases de la tesis positiva que propugnaría por la aplicación de la regla del *ius cogens* de la imprescriptibilidad, el pronunciamiento se hizo con ocasión de la impugnación de un auto de rechazo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el caso de la muerte del señor Jorge Alberto Echeverry Correa en la toma del Palacio de Justicia⁶.

En esa decisión se puso de presente que la legislación interna no tiene una regla especial de caducidad para los delitos de lesa humanidad, salvo para la desaparición forzada lo que significa que sin perjuicio de la posibilidad de aplicar la anterior excepción, el juez administrativo en virtud del artículo 93 de la Carta Política debe considerar las normas jurídicas de protección de los derechos humanos, del derecho de la guerra, los principios de derecho internacional Público, del *ius cogens*, para, de esta forma, encontrar una regla de cómputo de la caducidad diferenciada. De manera subsiguiente a la luz de los instrumentos internacionales sobre la materia, en especial el estatuto de Roma precisó que para la configuración de un delito de lesa humanidad se requiere que: **i) esté dirigido contra la población civil y ii) se produzcan en el marco de un ataque generalizado o sistemático.** Igualmente, se coligió que estos se caracterizan por: **i) su autonomía frente a otros crímenes, especialmente aquellos de guerra y ii) su imprescriptibilidad, en tanto participan de la categoría de delito internacional.** Sobre este último, se puso de presente que la Convención de la Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968 establece la regla de juzgamiento de estas conductas en cualquier tiempo, instrumento que de acuerdo con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano vs Chile tiene el carácter de una norma de *ius cogens*, de manera que aunque el tratado no se hubiese suscrito y ratificado resulta aplicable, por ser disposición de derecho público internacional inderogable por parte de los Estados. Adicionalmente, se precisó que en materia de responsabilidad del Estado la apelación que se hace a la figura de lesa humanidad, solo sirve como referente para representar la dimensión fáctica de la conducta enjuiciada y las consecuencias normativas que se pueden derivar de la misma.

En el año 2015, la Subsección A, pese a la invalidación por el juez constitucional de la decisión de Sala Plena, sostiene su acuerdo con la tesis negativa, al confirmar un auto de rechazo de la demanda por la ejecución extrajudicial del señor Wilfer Yohan Ángel Valenzuela proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá. Luego de traer a colación las normas que regulan la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, señaló que estas normas tenían como fin la persecución penal de los

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de Sección Tercera de 28 de agosto de 2013. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01 (41706).

⁶ Consejo de Estado. Auto de 17 de septiembre de 2013. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio. Exp. 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092).

presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contenciosa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado⁷. Para el año 2016, las Subsecciones A y C, igualmente, reafirmaron sus posturas.

Para el año 2017, en el que la Subsección A en una sentencia de 23 de marzo, nuevamente, reiteró su postura⁸. Entretanto, la Subsección B en decisión del 30 de marzo puso de presente su apoyo a la tesis positiva en un caso en que se impugnó el rechazo de la demanda de una acción de grupo por lo que se llamó *el genocidio de los miembros de la UP*. La Subsección B, además, de mostrar su acuerdo con la postura positiva manifestó que si bien la regla de excepción cubre los eventos que puedan catalogarse como delitos de lesa humanidad, no se puede perder de vista que estos constituyen graves violaciones a los derechos humanos lo que por sí mismo demanda un trato diferenciado⁹.

Debido a la disparidad de criterios que coexistían en la Sección Tercera del Consejo de Estado, el pasado 29 de enero de 2020 su Sala Plena unificó su jurisprudencia, tesis que resulta vinculante para la adopción de la presente decisión, no solo porque i) esta sentencia cobró ejecutoria el 5 de febrero del presente año, habida cuenta que fue notificada el 30 de enero pasado (artículo 302 de la Ley 1564 de 2012), de donde vale la pena señalar que aun cuando contra la decisión se presentó una solicitud de nulidad esta no afecta la ejecutoria de la misma y ii) dado que la sentencia en comento no estableció una regla especial de vigencia como lo han hecho otras de similares características lo que significa que su aplicación tiene carácter inmediato. Sobre el particular, el Despacho pone de presente que antes de que fuera emitida la sentencia de unificación en comento, se propugnó por la aplicación de la tesis flexible. Sin embargo, ante la inexistencia de razones para que esta judicatura pueda apartarse de la sentencia de unificación considera que este es el marco jurisprudencial que debe adoptarse. Ahora bien, en punto de la caducidad la Corporación estableció¹⁰:

“(…) 5. Tesis de unificación

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término

⁷ Consejo de Estado. Auto del 13 de mayo de 2015. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Exp. 18001-23-33-000-2014-00072-01 (51576).

⁸ Consejo de Estado. Auto del 23 de marzo de 2017. C.P. Hernán Andrade Rincón. Exp. 73001-23-31-000-2011-00452-01 (44812). De advertirse que uno de los integrantes de la Subsección en mayo siguiente mostró su aceptación a la tesis positiva. Consejo de Estado. Auto de ponente de 11 de mayo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 58217

⁹ Consejo de Estado. Sentencia de 30 de marzo de 2017. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 25000-23-41-000-2014-01449-01(AG)

¹⁰ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 85001333300220140014401 (61033), Ene. 29/20.

de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.**

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.” Negrillas y subrayas fuera del texto original.

5. Bajo este escenario, esta Judicatura dará aplicación a la sentencia de unificación para comprobar la existencia de la caducidad en el presente asunto.

En interpretación de la jurisprudencia en cita, el Despacho encuentra que en el presente asunto debe darse aplicación al término de caducidad establecido en la ley, por cuanto el objeto de la controversia gravita en el desplazamiento forzado del que fue objeto el señor Jesús Honorio Martínez Solís.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que las presuntas acciones u omisiones que dieron lugar al presente medio de control de reparación directa tuvieron lugar el 23 de noviembre de 2007, fecha en la que la Regional de Risaralda de la Defensoría del Pueblo puso en conocimiento de la Policía Nacional la situación especial del demandante y, a su vez, la requirió a efectos de que esta última adelantara el correspondiente “*estudio técnico de nivel de riesgo*” para determinar si la vida del señor Martínez Solís corría peligro, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 24 de noviembre 2007 y, por tanto, la parte demandante tenía para presentar en tiempo la demanda de reparación directa hasta el día 24 de noviembre de 2009, sin que advierta situación alguna que hubiese impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción.

Al respecto, vale la pena traer a colación que la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el hecho dañoso que hoy se reclama ocurrió desde el mismo momento de su ocurrencia. Se resalta¹¹:

“ii) CONDUCTA DE OMISIÓN

En este caso, es clara la omisión del Estado pues desde el mismo momento en que ocurren los hechos del despojo, desplazamiento forzado, y persecución por parte de los grupos al margen de la Ley, las autoridades de Policía, no reaccionaron a tiempo, así es como el profesor JESUS HONORIO MARTINEZ SOLIS, salvó su vida gracias a la reacción de la población civil, pues hay, a la fecha incluso, total ausencia de la presencia policial en dicho lugar, zona de alto riesgo que siempre ha sido bastión de la delincuencia común y organizada, y en un segundo momento, como se observa la misma defensoría del pueblo de Risaralda, con sede en la ciudad de Pereira, solicitó al Comando de Departamento de Policía de Risaralda, mediante oficio 5018 - 49643 del 23 de noviembre de 2007:

‘La Defensoría del pueblo, le solicita se adelante con carácter prioritario y urgente EL ESTUDIO DE NIVEL DE RIESGO PARA DETERMINAR SI LA VIDA DEL CIUDADANO REFERIDO CORRE PELIGRO.’

Dicho clamor no fue atendido de inmediato, al punto que la respuesta se obtuvo hasta el 6 de diciembre de 2007, mediante comunicación No 5774 en donde simplemente se dijo: ‘Comedidamente me dirijo al Despacho bajo su cargo, con el propósito de informarle que unidades adscritas a la Seccional de inteligencia del Departamento de Policía de Risaralda, tomaron contacto vía telefónica con el señor Jesús Honorio Martínez Solís, con el objeto de realizar el estudio técnico del nivel de riesgo y grado de amenaza, el cual manifestó que se encontraba en la ciudad de Cúcuta, adelantando diligencias de carácter personal.’ Momento para el cual ya había emprendido su huida de esa ciudad por las razones conocidas en los hechos de esta demanda.” Negrillas y Subrayas fuera del texto original.

En este punto, el Despacho debe señalar que el término de caducidad en casos como el presente no puede considerarse indefinido como lo sugiere la parte actora, pues la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado tiene establecido que el principio de imprescriptibilidad no aplica en materia contencioso administrativo y en esa medida dicho término debe ser analizado desde cuando la parte demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho.

Así las cosas, dado que en el caso concreto no existe una manifestación o prueba distinta que permita, si quiera, inferir que la parte demandante conoció con posterioridad a la fecha antes señalada la posibilidad de imputarle responsabilidad al Estado por sus acciones u omisiones, el Despacho no puede sino colegir que la presente demanda se presentó fuera de tiempo, más si se tiene en cuenta que para cuando se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, esto es el 10 de mayo de 2017¹², el término de dos años de que trata el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, se encontraba vencido.

En esa medida, el Despacho declara probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada y bajo este contexto, esta Judicatura se releva de analizar las demás excepciones previas planteadas.

¹¹ Se transcribe con errores.

¹² Folio 38 del archivo digital denominado 01DemandaAnexos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** la demanda, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00236-00
Demandante: Jesús Alfonso Cancelado
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, a la fecha, el apoderado de la parte demandante, no han dado cumplimiento a la carga que les fue impuesta en la audiencia inicial de 30 de enero de 2020. En consecuencia, **se ordena a la Secretaría librar los oficios correspondientes.**

La(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, la(s) prueba(s) solicitada(s), asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios. Asimismo, se le impone la carga de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **2 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00241-00
Demandante: Campo Ely Pérez Henao
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes la continuación de la audiencia inicial el día **9 de septiembre de 2020** a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

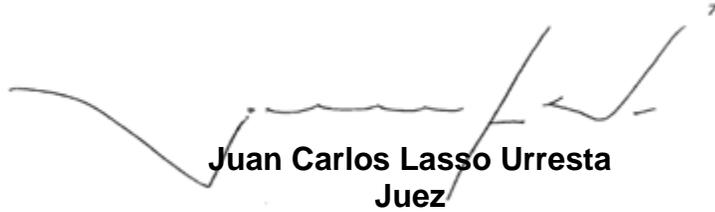
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00312-00
Demandante: Nelson Mauricio Cotrina
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Parte demandante

En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia de 29 de enero de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB2020-012 de 5 de febrero de 2020, con destino a las Fuerzas Especiales Urbanos No. 20 del Ejército Nacional, para que se sirviera remitir:

- Certificación de la calidad militar del señor Nelson Armando Cotrina.
- Copia de la orden del día para el 26 de febrero de 2017, para la compañía que pertenecía el señor Nelson Armando Cotrina.
- Copia de los informes adelantados por los señores CP. FRADY HERNANDO JARAMILLO OSORIO y los comandantes del pelotón.
- Copia del proceso disciplinario adelantado por los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2017, en el cual resultó lesionado el señor Cotrina.
- Certificación según directiva de instrucción, qué medidas de seguridad se tuvieron en cuenta para autorizar el desplazamiento de la tropa para el cumplimiento de la misión táctica Fauna 001.
- Copia del libro de COT donde estén consignados los hechos ocurridos el día 26 de febrero de 2017.
- Copia de la directiva por medio del cual autoriza el desplazamiento de la tropa en la hora nocturna.
- Se certifique si los comandantes de la patrulla estaban autorizados a impartir órdenes de desplazamiento.
- Copia de la orden impartida al cabo Jaramillo autorizando el desplazamiento de la tropa por la carretera y las coordenadas impartidas.
- Se informe si para la zona específicamente está autorizada el desplazamiento por carretera.
- Se informe si el pelotón contaba con guías caninos para garantizar la seguridad y el traslado del pelotón.
- Informe el protocolo de seguridad para el desplazamiento en zona de alto impacto de presencia de grupos al margen de la ley.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez a las Fuerzas Especiales Urbanos No. 20 del Ejército Nacional**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 29 de enero de 2020 y ii) copia del oficio No. J58SB2020-012 de 5 de febrero de 2020 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios. Asimismo, se le impone la carga de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

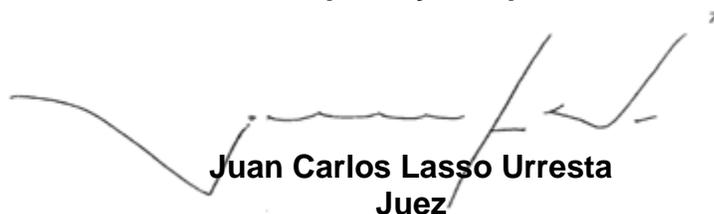
Parte demandada

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, a la fecha, el(a) apoderado(a) de la parte demandada, no han dado cumplimiento a la carga que les fue impuesta en la audiencia inicial de 29 de enero de 2020. En consecuencia, **se ordena a la Secretaría librar los oficios correspondientes.**

La(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, la(s) prueba(s) solicitada(s), asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte demandada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios. Asimismo, se le impone la carga de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **2 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00321-00
Demandante: Andrés Mauricio Bernal Gómez
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **12 de noviembre de 2020** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00084-00
Demandante: Carlos Becerra Castiblanco
Demandado: Nación-Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 7 de febrero de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-014 de 12 de febrero de 2020, con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC para que se sirviera certificar el tiempo en el que el señor Carlos Becerra Castiblanco CC 19484462 permaneció bajo su custodia y vigilancia, en qué establecimientos carcelarios, en que periodos de tiempo dentro de que procesos y por orden de que autoridad judicial.

El 3 de marzo de 2020, mediante oficio No. 2020EE0035207 de 25 de febrero de los corrientes, el Coordinador de Policía Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC allegó la información solicitada, la cual solo será tenida como prueba una vez se corra el traslado correspondiente.

2) En cumplimiento de la precitada audiencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-013 de 12 de febrero de 2020, con destino al Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C., para que se sirviera remitir copia íntegra del expediente con radicación No. 11001400407120060032500 NI 20352, adelantado en contra del señor Carlos Becerra Castiblanco CC19484462 y con relación a la ejecución de pena del mismo.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez al Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C.** Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 7 de febrero de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB 2020-013 de 12 de febrero de 2020 y iii) copia de la presente providencia.

Se le precisa a la parte demandante que deberá pagar las expensas que para el efecto fije el despacho oficiado para la expedición de la prueba requerida.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios. Asimismo, se le impone la carga de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00107-00
Demandante: Yeison Ojeda Rey
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **17 de septiembre de 2020 a las tres y de la tarde (03:00 p.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058- 2018-00123-00
Demandante: Edith Carmanza Delgado Fuentes y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 12 de febrero de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB-2020-018 de 20 de febrero de 2020, con destino a la Clínica María Auxiliadora de Aguachica, César, para que se sirviera remitir copia de la historia clínica de la señora Carmanza Delgado Fuentes a partir del mes de septiembre de 2016.

El 9 de marzo de 2020, mediante memorial, la directora de la Clínica María Auxiliadora allegó la información requerida, la cual solo será tenida como prueba una vez se corra el traslado correspondiente.

2) En cumplimiento de lo ordenado en la precitada audiencia, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. J58SB-2020-017 y J58SB-2020-019 de 20 de febrero de 2020 y aun cuando ambos cuentan con constancia de retiro, el Despacho advierte que no obra prueba alguna que demuestre que la parte demandante haya acatado la carga de radicación que le fue impuesta.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría librar los oficios correspondientes.**

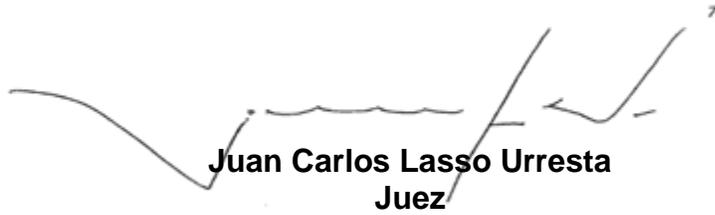
La(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, la(s) prueba(s) solicitada(s), asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios. Asimismo, se le impone la carga de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Consideración final – Reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Eduin Piza Gerena**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79486944 y tarjeta profesional No. 163017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00125-00
Demandante: María Francelina Bravo Osorio y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 31 de enero de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-011 de 4 de febrero de 2020, con destino a la Fiscalía 107 Especializada Delegada contra la violación de los derechos humanos Seccional Medellín, para que se sirviera allegar certificación sobre la existencia un proceso penal en el cual se investigue a miembros del Ejército Nacional por el homicidio del señor Albeiro Cáceres Bravo y, de ser afirmativo, emitir certificación del estado actual del mismo.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

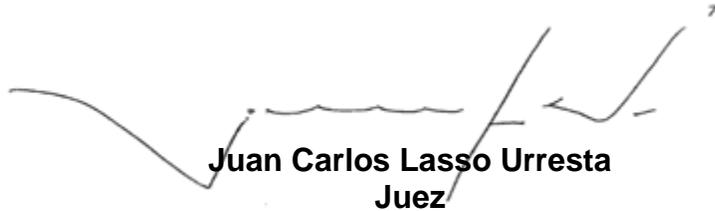
En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez a la Fiscalía 107 Especializada Delegada contra la violación de los derechos humanos Seccional Medellín.** Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 31 de enero de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB 2020-011 de 4 de febrero de 2020 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección electrónica a la que deben librarse los

oficios. Asimismo, se le impone la carga de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibidem.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00216-00
Demandante: Inés Mariela Zuluaga Betancourt y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 14 de febrero de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-016 de 18 de febrero de 2020, con destino al Almirante - Jefe de Operaciones Navales - Armada Nacional para que se sirviera remitir

- Copia clara y legible del Manual de Operaciones Fluviales ARO - 3 - 105, o el que se encontraba vigente y aplicaba para los Batallones Fluviales de Infantería de Marina para el día 02 de julio de 2016.
- Copia clara y legible de la "lección aprendida", elaborada con ocasión de los hechos ocurridos el día 2 de julio de 2016, donde en cumplimiento del Plan de operaciones (PERSEO), CBRIM5 ABRIU16, Orden de operaciones No 001, CBFIM51-S3- 2016 "ARMAGEDON 111", fueron emboscados y posteriormente asesinados los señores SPCIM Tuiran Arteaga Alexander Javier, IMP Romero Zuluaga Heyder Johan, IMP Herrera Jurado Einer y lesionado el IMP Ruiz Villareal Camilo Andrés¹, en el sector Caño Dagua, corregimiento de Causarito, municipio de Puerto Carreño (Vichada), en desarrollo de operaciones de vigilancia, interdicción y seguridad fluvial.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que 2 de marzo de los corrientes, mediante oficio No. 20200421270079671 de 26 de febrero de 2020, el Jefe de Operaciones Navales Gabriel Alfonso Pérez Garcés manifestó: *"(...) con toda atención me permito remitir el formato 'Acta de Compromiso de Reserva para Autoridad Judicial' con el propósito que sea debidamente diligenciado, firmado y devuelto para efectos de poder remitir copia del 'Manual de Operaciones Fluviales Tercera Edición 2006 ARC 3 – 10', documento que goza de reserva"*

En este punto, esta judicatura **ordena requerir nuevamente al Jefe de Operaciones Navales Gabriel Alfonso Pérez Garcés para que se sirva allegar copia del Manual de Operaciones Fluviales Tercera Edición 2006 ARC 3 – 10**, en un plazo máximo de diez (10) días, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Para el efecto, se le precisará que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2012, sustituido por el artículo 27 de la Ley 1755, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, el carácter de reservado no es oponible a las autoridades judiciales.

¹Todos adscritos al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 51 con sede en Puerto Carreño (Vichada).

Se le precisará a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 14 de febrero de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB 2020-016 de 18 de febrero de 2020, iii) copia del oficio No. 20200421270079671 de 26 de febrero de 2020 y iv) copia de la presente providencia.

El(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios. Asimismo, se le impone la carga de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

De no allegarse la información en el término señalado, por Secretaría infórmese de la situación a efectos de abrir proceso sancionatorio en contra del servidor renuente.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00069-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad Militar
Demandado: Unión Temporal MEDMFEM 18

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Sanidad formuló demanda ejecutiva en contra de la Unión Temporal, conformada por Cosmitet Ltda Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them Ycia Ltda, Duana y Compañía Ltda y Comercializadora Duarquint Ltda, para que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero derivadas de un presunto incumplimiento del contrato de suministro No. 075- DGSM-2012 que a continuación se relacionan:

“PRIMERO: Por Concepto de capital LA SUMA DE MIL CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.104.873.200,85) del contrato No. 075-DGSM-2012 (...) ya que no se mantuvieron los precios ofertados, así como la cláusula decima cuarta ya que no cumplieron con los precios regulados, haciendo cobros mayores.

SEGUNDO: Por concepto de Intereses por mora que se hayan generado desde el momento en que se hizo exigible la obligación, los ajustes del valor necesarios conforme al índice de precios al consumidor, tal como lo previene el artículo 187 del CPACA, más los intereses moratorios prescritos en el art 192 del CPACA.

TERCERO: Se libre oficio a las entidades de control a fin de que se sienten los correspondientes registros sobre la morosidad de las entidades que conforman la UNION TEMPORAL MEDFEM 18, integrada por COSMITET LTDA, CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA Nit No. 8300232021; DUANA Y COMPAÑÍA LTDA Nit No. 8300806492 Y COMERCIALIZADORA DUARQUINT LTDA Nit No. 8300891478 poseen en cada una de ellas; según el porcentaje de participación, conforme al artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y se informe a la Procuraduría General de la Nación, a la Cámara de Comercio y al Secop, con el fin de dar cumplimiento al artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2011 y demás normas que lo complementen o adicionen o sustituyan.

CUARTA: Que de no librarse mandamiento de pago ejecutivo por las anteriores sumas y conceptos, se haga por lo que resulte probado dentro del proceso (...)”

II. CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con fundamento en las razones que a continuación se explican:

El artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Se destaca.

Por su parte, los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

(...)

*Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)** Se destaca.*

Ahora bien, en este punto es preciso subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos. Sobre estos últimos, el Consejo de Estado ha señalado:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**”

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹.

Esta Sección² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. **Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.**

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.³ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que para el extremo ejecutante el título ejecutivo se configura con: i) Copia auténtica del contrato principal y sus correspondientes modificaciones, ii) fotocopia auténtica del acta de aceptación de la cesión celebrada entre la Unión Temporal MEDISAN UT y la Unión

¹ Cita textual “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.”

² Cita textual: “Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

Temporal MEDMFEM 18, iii) copia auténtica del oficio No. 03468 de 14 de marzo de 2017, iv) copia auténtica del memorial No. 0339 de 6 de abril de 2017, i) copia auténtica del oficio No. 06742 de 03 de mayo de 2017, vi) copia auténtica del memorial de fecha 24 de mayo de 2017, vii) copia auténtica del oficio No. 09592 de 14 de junio de 2017, viii) copia auténtica del memorial de 5 de julio de 2017 y ix) copia auténtica del oficio No. 20173221393471 de 22 de agosto de 2017.

Documentos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012 –*antes citados*- no cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago, comoquiera que la obligación en ellos contenida no es clara, expresa y exigible.

Sobre el particular, se recuerda que en el clausulado del contrato de suministro No. 075- DGSM-2012, las partes, de común acuerdo, pactaron “*CLÁUSULA NONAGÉSIMA SEGUNDA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, artículo 11 y el artículo 217 del Decreto 019 de 2012 se procederá a liquidar el Contrato por: 1) Cumplimiento del objeto contractual. 2) Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato. 3) A la fecha de expedición del acto administrativo que ordene la terminación del contrato. 4) En forma unilateral cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre el contenido del acta de liquidación*”⁴.

Cláusula que dista de lo que sucedió en este caso, pues a la luz de las pruebas arrojadas junto con el escrito de demanda, esta Judicatura encuentra necesario resaltar que aun cuando por intermedio del oficio No. 03468MDNCGFM-DGSM-SAF-GC-17 calendarado de 14 de marzo de 2017, la entidad demandante puso en conocimiento del contratista que este último había realizado un cobro mayor respecto de los medicamentos regulados, lo cierto es que, a la fecha, las partes no han adelantado de forma bilateral o unilateral el acto de liquidación, situación que en sede del proceso ejecutivo pone en tela de juicio que la obligación sea clara, expresa y exigible comoquiera que para efectos prácticos, este el procedimiento que posibilita determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si, por el contrario, existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas.

En conclusión, los documentos aportados al proceso de la referencia como título ejecutivo no prestan mérito ejecutivo y, por tanto, no resultan suficientes para la conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la **Nación-Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad Militar** contra la **Unión Temporal MEDMFEM 18**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Folio 61 del archivo digital denominado 01 Demanda - 01DemandaAnexos

Segundo: Por Secretaría **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia, archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00138-00
Demandante: Eider Fabián Bonilla Castellanos y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandadas, allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **2 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00139-00
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario-INPEC
Demandado: Unión Temporal Generali Colombia Seguros S.A.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El 1º de julio de 2020, el Instituto Nacional Penitenciario-INPEC, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de controversias contractuales instauró demanda en contra de la Unión Temporal Generali Colombia Seguros S.A., conformada por las sociedades AIG Seguros Colombia S.A. (hoy SBS Seguros Colombia S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A., con ocasión del presunto incumplimiento del Contrato de Seguro No. 219 de 2016 y la Póliza de Seguro No. 4000297.

II. CONSIDERACIONES

En el numeral 5º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 regula lo referente a la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia en los procesos de repetición. Señala:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” Se destaca texto.

Por su parte, el numeral 5º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, dispone:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad

prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Asimismo, se tiene que el artículo 157 de la misma norma, prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...).” Se destaca texto.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la presente demanda se dirige contra la Unión Temporal Generali Colombia Seguros S.A., conformada por las sociedades AIG Seguros Colombia S.A. (hoy SBS Seguros Colombia S.A.), CHUBB Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A., con ocasión del presunto incumplimiento del Contrato de Seguro No. 219 de 2016 y la Póliza de Seguro No. 4000297, en donde la pretensión mayor corresponde al pago de la indemnización por daños en el *“sistema de bloqueo de comunicaciones, incluye subestación eléctrica, sistema de bloqueo compuesto por 18 unidades y 36 antenas de acuerdo a mediciones y estudio de campo, sistema diseñado a la medida”* del Establecimiento ECBA JP Barranquilla, suma que asciende a cuatro mil cien millones de pesos (\$4.100.000.000).

En consecuencia, se tiene que la pretensión mayor en la demanda supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes a 2020, año en el que se radicó la demanda, de lo que se concluye que los juzgados administrativos carecen de competencia para conocer en primera instancia del presente asunto por superar el monto establecido en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, lo procedente es remitir el asunto de marras al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, se

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer, tramitar y decidir el presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00141-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandadas, allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00143-00
Demandante: Luis Gregorio Granados Barrios y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandadas, allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

2. Allegue poder conferido en debida forma por cada uno de los demandantes, en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
3. Allegue las pruebas documentales a la que se hace mención en el acápite de “*Petición de pruebas – 1. Documentales*”. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
4. Constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que respecto de cada uno de los demandantes se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato

PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00145-00
Demandante: Omaira del Socorro Carmona Jaramillo y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s), allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

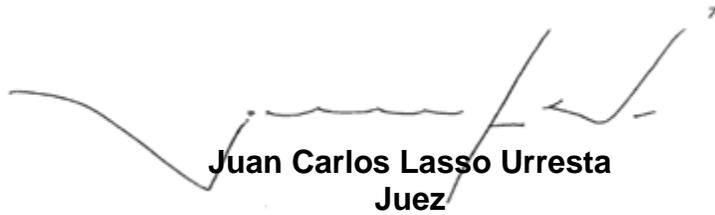
2. Allegue poder conferido en debida forma por cada uno de los demandantes, en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
3. Allegue las pruebas documentales a la que se hace mención en el acápite de “VII PRUEBAS - DOCUMENTALES”. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
4. Constancia de ejecutoria de la providencia de 24 de abril de 2018, proferida por la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso con radicación interno No. SL1443-2018. Lo anterior a en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00148-00
Demandante: José Anibal Pérez Suárez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa y Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandadas, allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **2 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00149-00
Demandante: Briant Steven Osorio Castro y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandadas, allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **2 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria